

1/16751









REG.  
PAP.

# CONSTITUCIONES

1 <sup>XLIX</sup>  
B-132

## DE LA CONCORDIA

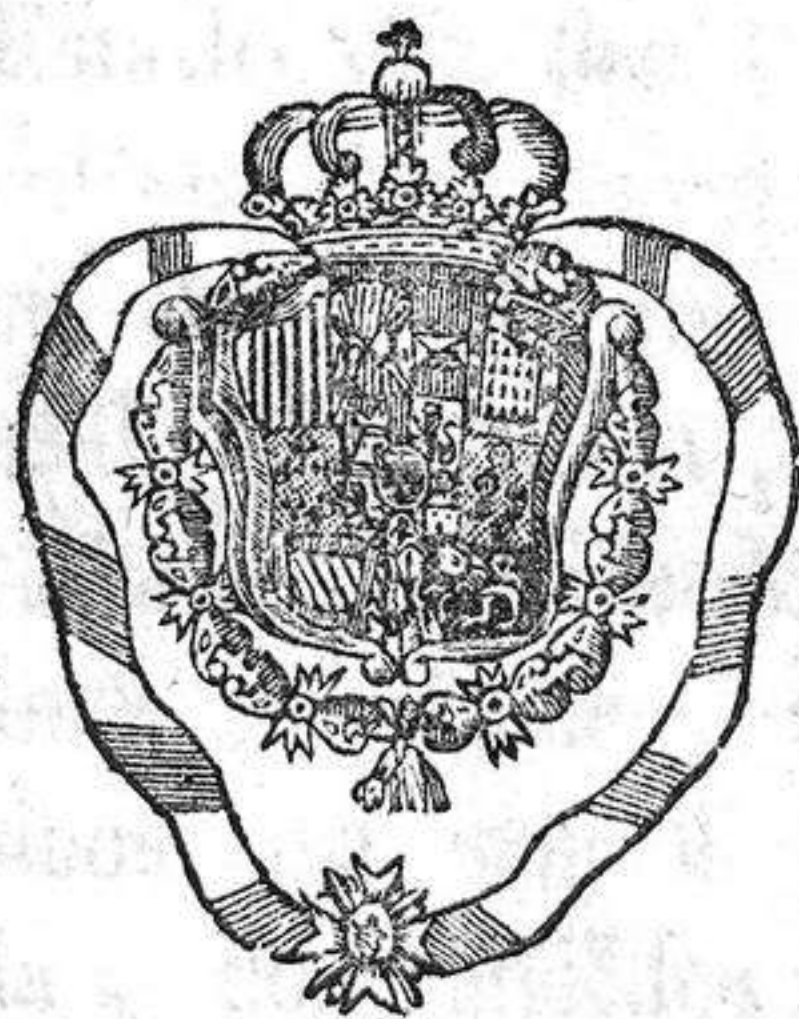
1/16751

*FUNERAL*

## DE LA REAL

## CAPILLA MÚSICA

*DE S. M.*



MADRID: MDCCXCIX.

POR DON PLÁCIDO BARCO LOPEZ,  
IMPRESOR DE LA REAL CAPILLA.

CONSTITUCIONES

DE LA COMORDIA

DE LA

REAL

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

DE 1812



MADRID: MDCCCXIX

Por Don Plácido Barco López,  
Impresor de la Real Academia.



**A**ntonino por la divina misericordia , de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal Sentmanat , Patriarca de las Indias , Capellan y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor , Arcediano de Nendos , Dignidad de la Santa Iglesia de Santiago, y Titular de la de Córdoba, Vicario General de los Reales Exércitos de mar y tierra , Gran Canciller y Gran Cruz de la Real distinguida Órden Española de Carlos Tercero , del Consejo de S. M. , y su Consejero de Estado &c. &c.

Á los individuos Músicos de la Real Capilla , y Criados de S. M. que constituyen la Concordia funeral establecida , y que ha de componerse del Maestro , Vice-Maestro de Capilla , Capellanes de Altar , Capellanes de Coro , y Músicos de voz é instrumentistas de plaza jurada , con sueldos : Salud en el Señor.

Sabed : Que á conseqüencia de la solicitud que nos hicisteis sobre que pasásemos á S. M. para su Real aprobacion las Constituciones que habiais formado con nuestra licencia para

4  
régimen y gobierno de dicha Concordia , las exâminamos con la delicadeza que piden los Establecimientos piadosos de esta naturaleza. Y habiéndolas estimado muy conformes á la caridad christiana , y á vuestro honor y decoro , y el de vuestros sucesores , tuvimos á bien informar á S. M. de ello ; y en su consecuencia se dignó dar su Real aprobacion, que se nos comunicó en diez y nueve de Julio próximo , para nuestra inteligencia y la de la Concordia. En cuya vista , y deseando no retardar los saludables fines á que se dirige, acordamos la aprobacion Ordinaria , á nos tocante , como Prelado de la Real Capilla; cuyas Constituciones , con la Real aprobacion y la nuestra , son del tenor siguiente.

En la Villa de Madrid á cinco de Abril de mil setecientos noventa y siete , los Individuos de la Real Capilla Música de S. M. que abaxo firman , estando congregados en la posada de Don Joseph Lidon , Vice-Maestro y Organista principal de ella , con licencia del Eminentísimo Señor Cardenal Patriarca , su Xéfe , dada en Aranjuez á veinte y nueve de Enero de dicho año , para efecto de formalizar una Concordia funeral , dirigida á crear y mantener á su costa y la de sus sucesores, que



que quieran incorporarse en ella , un fondo existente , para el pago de sus Entierros , en atencion á que muchos empleados de las clases que componen la mencionada Real Capilla, no suelen dexar medios para su coste , por la cortedad de dotaciones : despues de conferidos y reflexionados con atencion y maduréz los medios conducentes á la consecucion de tan piadoso intento , de comun acuerdo y parecer resolvieron la fundacion de la sobredicha Concordia funeral ; y para su gobierno ordenaron las Constituciones siguientes.

### I.

*De qué clase han de ser los hermanos , y modo de recibirlos.*

Solamente podrán entrar en esta Concordia el Maestro , y Vice-Maestro de Capilla , y los individuos de las clases de Capellanes de Altar, Capellanes de Coro , Músicos de voz, é Instrumentistas , que tengan plaza jurada con sueldo en la Real Capilla.

§. 2º Luego que algún individuo de dichas clases jure su plaza , se le hará sabedor de esta Concordia por el Secretario, por si quiere pre-

presentar memorial para ser admitido ; y no executándolo en el término de un año , habrá de pagar en qualquier tiempo que lo solicite, además de quarenta reales de entrada , todas las mesadas , sufragios y desembolsos vencidos desde el cumplimiento de dicho término.

§. 3.º Los individuos actuales de las referidas clases , que no han concurrido á la fundacion de esta Concordia , serán admitidos luego que lo soliciten , no estando enfermos al tiempo de su pretension , y satisfaciendo la misma cantidad de entrada que los fundadores, y las mesadas , sufragios y desembolsos pagados desde la fundacion.

§. 4.º Entregado memorial por el pretendiente al Secretario , éste le hará presente á la Junta particular de gobierno , que desde luego le admitirá en la Concordia , sin tomar informes de su vida y costumbres , por ser suficiente calificacion la gracia dispensada por S. M. á su persona.

## II.

### *Sobre la administracion del Viático.*

Quando se administre el Viático á algun hermano , le asistirá la Concordia con quatro velas

las de á media libra , con sus Candeleros , y un Santo Crucifixo , y todo lo demás necesario para la decencia del Altar en que se coloque á su Magestad en la habitacion del enfermo , y juntamente seis hachas para alumbrar al Señor en ida y vuelta : cuyo consumo no se satisfará á los que mueran sin recibir los Santos Sacramentos , quedando á beneficio del fondo.

### III.

#### *Mortaja y asistencia á los Cadáveres de Cuerpo presente.*

En falleciendo algun hermano , se dará pronta disposicion de amortajarle , y ponerle de cuerpo presente , contribuyendo la Concordia con una Bula de difuntos , un Hábito de San Francisco si el difunto no hubiese declarado en el Testamento su devocion á otro , y siendo eclesiástico el ornamento de su orden : Una caja forrada en bayeta negra con medio herraje blanco : una bayeta ó paño negro para cubrir la mesa en que se ponga el Cadáver de cuerpo presente : quatro cirios de á dos libras , blancos ó amarillos , segun el estado del difunto , con quatro blandones para colocarlos , y dos

dos personas que le velen; preveniéndose, que los mismos quatro cirios deberán alumbrar al Cadáver hasta la Iglesia; y para la conduccion de éste, se avisarán los Terceros de S. Francisco, pagando la Concordia sus derechos, y los de la licencia del Ordinario, y certificacion de la Parroquia.

#### IV.

*Entierro, Sepultura, Ofrenda, y clamores de los residentes en Madrid.*

§. 1.º Se costeará el Entierro de secreto, llamado de lutos y blandones, con Misa de cuerpo presente, y asistencia del número entero de Sacerdotes de la Parroquia: paño rico: doce hachas de un pávilo: quatro blandonci-  
Hos á los lados del Féretro: seis velas de á media libra en el Altar Mayor; y dos de igual peso en quatro de los menores; si la costumbre de las Parroquias no prescribe mayor ó menor número.

§. 2.º Se satisfarán los derechos de sepultura correspondientes á lugar mediano para los Seculares, y para los Sacerdotes donde se acostumbra: y por lo respectivo á campanas, los clamores correspondientes al referido Entier-

tierra de lutos y blandones ; sin que por el exceso , que puede haber en los derechos de sepultura , mortaja , y otros particulares entre Eclesiásticos y Seculares , se pretenda en ningún tiempo la menor indemnizacion.

§. 3º Si el Entierro fuese con música , con arreglo á la Constitucion ciento y siete de las mandadas observar por el Señor D. Fernando VI. en el año de mil setecientos cincuenta y siete , costeará la Concordia la conduccion de los instrumentos , bancos y atriles , y la cera necesaria para servicio de la Capilla durante el Oficio , y qualquiera otro gasto que por su asistencia se origine ; mas los hermanos que no se entierren con música , ó fallecieren fuera de Madrid , no tendrán derecho á percibir el importe de estos gastos menores.

§. 4º En quanto á la Ofrenda , y por lo tocante á Parroquia de S. Martin , pagará la Concordia los quarenta reales estipulados por cada hermano , que por patrimonio ó duplicidad de sueldos no adeude mayor cantidad , cuya satisfaccion será del cargo de sus herederos , como tambien el importe de quarta de Misas , y mandas forzosas. Y por lo respectivo á las demas Parroquias , solamente abonará la Concordia cien reales de vellon , ten-

gan ó no mas bienes que el sueldo de la Capilla.

§. 5.º Todos los hermanos deberán asistir á los Entierros, sean con música ó sin ella, y se encarga, que quatro Individuos eclesiásticos ó seculares, segun el estado del difunto, conduzcan el Cadáver al Féretro, y de éste á la sepultura, siendo nombrados por los Comisarios de enfermos, sobre lo que no se impone pena alguna, esperando no necesitarán mas estímulo, que el de la caridad, que los une en tan piadoso establecimiento.

V. *Entierros de ausentes de temporada ó casualidad.*

A los hermanos, que sin levantar la casa, ni perder parroquialidad salgan de Madrid á recreacion ó convalecer, ó sigan las jornadas, y mueran fuera de la Corte, se les abonará todo el importe de su Entierro en la Parroquia de que fueron feligreses en ella, y los demás gastos que hubieran causado muriendo en Madrid, á excepcion de los del Entierro con música.

VI.

## VI.

*Entierro de los jubilados, domiciliados fuera de Madrid.*

A los hermanos que se retiren jubilados fuera de esta Corte, levantando su casa, y perdiendo la parroquialidad en ella, si continuasen en la Concordia pagando las contribuciones y sufragios que los demás hermanos, se les abonará en su fallecimiento mil y doscientos reales de vellon, en equivalencia de lo que hubiera costado su Entierro en Madrid, y sus herederos no podrán repetir otra cosa: y en quanto á sufragios, se les harán los mismos que á los domiciliados en la Corte.

## VII.

*Entierros de mayor ó menor coste, que el señalado.*

§. 1.º Los hermanos que hubiesen dexado dispuesto Entierro público ó secreto, de superior clase y coste, ó sus herederos lo determinasen, percibirán solamente el importe del que queda establecido, siendo qualquier exceso, de cuenta de dichos herederos.

§. 2.º Y siendo la intencion de los Concordantes que el Entierro de todos los hermanos sea decente en la forma expresada, si alguno dexare dispuesto, ó sus herederos determinasen Entierro público ó secreto de inferior clase, y por consiguiente de menos coste, que el señalado de lutos y blandones, no tendrá obligacion la Concordia á volver lo restante á dichos herederos, ni á invertirlo en sufragios por el difunto, quedando á beneficio del fondo.

§. 3.º Pero los hermanos de esta Concordia, que juntamente lo sean de otras Congregaciones, ó cuerpos piadosos, que á sus individuos suministran mortaja, cera, y otros auxilios para su funeral, percibirán el importe de todo lo que por este respecto no adeuden en sus Parroquias, ni reciban de la Concordia, constando ser cierto haber disfrutado el cadaver dichos auxilios.

## VIII.

### *De los sufragios.*

Los hermanos contribuirán á cada difunto con quatro reales de vellon, limosna de



de una Misa rezada , que se cobrará por los Colectores en la mesada próxima al fallecimiento : y para que quanto antes experimente el alivio de estos sufragios , se mandarán celebrar por los Comisarios de enfermos inmediatamente , pagándose su importe del fondo de la Concordia , que se reintegrará , verificada la cobranza.

### I X.

#### *Muebles y utensilios que se han de tener.*

Para desempeño de las funciones de su instituto , tendrá la Concordia los utensilios siguientes : Un Crucifixo , y quatro candeleros de metal , para las quatro velas de á media libra , que han de servir quando se suministre el Viático á los enfermos : un tapete ó frontal , y sabanilla para aderezar el Altar en que se coloque su Magestad en este acto , y una alfombra pequeña , y almohada para el Sacerdote que le administre ; todo con la posible decencia : quatro blandones ó candeleros grandes de fierro para los cirios , que han de alumbrar los cadáveres de cuerpo presente : un paño ó bayeta negra para cubrir la mesa donde se coloque el difunto : un cáliz con

pa-

patena para los cadáveres de los Sacerdotes, y las arcas necesarias para custodiar la cera, que se tendrá por junto de prevencion: y finalmente los libros necesarios para el buen gobierno de la Concordia, y manejo de sus intereses.

## X.

### *Arca de tres llaves.*

§. 1.º Asimismo se tendrá un Arca de tres llaves, para custodia del caudal, y dicha Arca se colocará en casa del Tesorero, donde se han de celebrar las Juntas, teniendo sus llaves el Hermano mayor, Secretario Contador y Tesorero, sin que pueda extraerse ningun dinero sin concurso de los tres Claveros, tomándose la razon en el Libro de ingreso y salida de caudal.

§. 2.º En la misma Arca se colocará dicho Libro, y juntamente el de Constituciones y Acuerdos: el de entradas y fallecimientos de hermanos, y el de inventarios de muebles y papeles, y custodiándose en ella igualmente qualesquier Títulos, Escrituras y Concordias, y los ajustes de Entierros, recibos de Misas, listas de cobranzas, y qualesquiera otros do-

cumentos justificativos de la inversion legítima de los bienes de la Concordia, que no se sacarán de dicha Arca sino en caso indispensable, y con el competente resguardo, y las mismas formalidades que el dinero.

§. 3.º En ausencia ó enfermedad de alguno de los tres Claveros, pasarán su llave respectiva el Hermano mayor al primer Consiliario: el Tesorero al segundo, y el Secretario al Vice-Secretario, y en caso de estar ausente, ó imposibilitado alguno de estos substitutos, la Junta particular dispondrá el depósito de su llave en el individuo de dicha Junta, que tuviere por conveniente.

## XI.

### *Contribucion de entrada, y mensual.*

§. 1.º **P**ara el coste y pago de los Entierros, y gastos expresados, pagarán los hermanos que al presente fundan esta Concordia, treinta reales de vellon por una vez en razon de entrada, y mensualmente quatro cada uno, que se exigi-rán desde primero de Enero de este presente año, supuestas las aprobaciones Real y Ordinaria.

§. 2.º En el caso de que el caudal llegue  
á

á pasar de doce mil reales, se invertirá el exceso en Misas por los contribuyentes vivos y difuntos; sin arbitrio para invertir dicho sobrante en otro género de sufragios ú obras pías, ni para disminuir la referida contribucion mensual.

§. 3.º Ningun hermano de esta Concordia podrá repetir lo contribuido, si en lo sucesivo no tuviese por conveniente continuar en ella.

§. 4.º Los ausentes, de qualquiera modo que lo sean, deben dexar persona nombrada que sàtisfaga por ellos las mesadas, sufragios, y qualquiera otros pagos al tiempo debido, sopena de incurrir en las que abaxo se dirán, siendo de su cargo noticiar á su respectivo Colector el nombramiento de Apoderado.

§. 5.º Los hermanos morosos en pagar las partidas de entrada, mesadas, sufragios, y qualquier otro gasto que en lo sucesivo se pueda exígir, si á su fallecimiento se hallasen descubiertos en la cantidad de veinte y quatro reales de vellon los residentes en Madrid, y en la de treinta y dos los domiciliados en otros pueblos, no tendrán derecho á que se les haga Entierro, ni sufragios, ni la Concordia obligacion de satisfacer el importe á los herederos; pero si la deuda fuese inferior á dichas can-

cantidades señaladas, se les enterrará y harán los sufragios, con condición de satisfacer su respectiva deuda, diciéndoles de menos las Misas de su importe, con cuya limosna se hará pago el fondo.

§. 6.º Además de dicha pena, sufrirán los morosos, domiciliados en Madrid, la de quedar suspensos de los empleos que tuviesen en la Concordia, y de voz activa y pasiva en todas sus Juntas, por pequeña que sea la cantidad en que estén descubiertos, hasta su entera satisfacción.

§. 7.º Y se declara que el párrafo quinto de la presente Constitución no tendrá fuerza ni valor hasta pasados seis meses, contados, por lo respectivo á los actuales fundadores, desde la fecha de la última aprobación de este establecimiento, y por lo tocante á los que posteriormente se incorporen en la Concordia, desde su ingreso en ella.

## XII.

### VIX. Oficios.

Para el buen gobierno de la Concordia, habrá un Hermano mayor, y dos Consiliarios, con la denominación de primero y segundo:

un Secretario Contador : un Tesorero : un Mayordomo de Cera y utensilios : dos Comisarios de enfermos : dos Colectores de cobranzas : un Vice-Secretario , y un segundo Mayordomo para las ausencias, enfermedades y ocupaciones de los propietarios en estos empleos , y un criado de buena conducta para servicio de la Concordia.

### XIII.

#### *Del Hermano mayor.*

**E**l Hermano mayor será cabeza de la Concordia , y todos los hermanos le obedecerán en lo concerniente á ella. Será de su cargo convocar y presidir las Juntas generales y particulares. Señalar el dia y hora de una Junta para otra , con acuerdo de los demás vocales. Tendrá una llave del Arca del caudal , y voto decisivo en todas las Juntas y elecciones en igualdad de sufragios.

### XIV.

#### *De los Consiliarios.*

**L**os Consiliarios , como personas inmediatas al Hermano mayor , harán sus veces , y ten-

tendrán las mismas prerrogativas por el orden de su elección en sus ausencias, enfermedades y ocupaciones: siendo de su obligación mirar por la paz, quietud, y aumento del instituto, y contribuir al acierto de las resoluciones del Hermano mayor, y de las Juntas generales y particulares.

## XV.

### *Del Secretario Contador, y Vice-Secretario.*

§. 1.º **E**l Secretario Contador, y en sus ausencias, enfermedades y ocupaciones, el Vice-Secretario, tendrá el cargo de extender los Acuerdos de las Juntas generales y particulares en el libro de este título, procurando observar en todo la mayor exactitud y claridad.

§. 2.º Anotará con distincion en el de ingreso y salida de caudal las partidas respectivas, firmando unas y otras con los otros dos Claveros, y las de salida con el sugeto que las recibiese, para que se le forme el debido cargo.

§. 3.º En el libro de entradas y fallecimientos de hermanos sentará con especificacion y claridad las partidas que ocurran; sin omitir las noticias que pueda adquirir de la

patria y demás circunstancias de los hermanos, por la utilidad que puede resultar en lo sucesivo.

§. 4.º Asimismo extenderá en el Libro de inventarios el de los muebles, y utensilios que estan á cargo del Mayordomo de Cera, y el de papeles y libros que deban estar en poder del mismo Secretario Contador, los quales firmarán á la entrada de sus respectivos empleos, para responder de dichos efectos, quando concluyan ó cesen en dichos cargos.

§. 5.º En principio de cada mes formará dos listas, para las cobranzas de lo adeudado por los hermanos en el anterior, comprehensivas, la una de todos los Eclesiásticos, voces, organistas y baxonistas, y la otra de todos los demás instrumentistas: expresando la cantidad que se deba cobrar de cada uno, y sumado y firmado el total, las entregará á los respectivos Colectores, para que hagan de ellas el uso que previene la Constitucion décimanona, de quienes las recibirá despues de cumplimentadas, para formar por ellas el cargo al Tesorero, y recargar en las del siguiente mes á los que resulten adeudados: y juntamente, para que por ellas conste la solvencia ó insolvencia de los hermanos en sus fallecimientos,

y



y si tienen lugar ó no los párrafos cinco y seis de la Constitucion once.

§. 6.º Recibirá todos los memoriales , y cualesquiera papeles que se deban presentar en ambas Juntas , y extenderá la propuesta de la particular , para la Eleccion de Oficios en la general.

§. 7.º Noticiará á los recién entrados en la Real Capilla la exístencia de esta Concordia, poniendo nota del dia que juraron su plaza , para que en qualquier tiempo que soliciten su incorporacion en ella , se les exijan las contribuciones y sufragios desde el dia en que cumplieron el año de su ingreso al empleo.

§. 8.º Dará las certificaciones y testimonios que se le manden por ambas Juntas , y sin mandato expreso de éstas , ó de órden superior, no podrá franquear ninguna.

§. 9.º No tendrá en su poder mas papeles ni libros que los que sean precisamente necesarios para el desempeño de su ministerio , y recibéndolos por inventario , con arreglo al párrafo quarto de esta Constitucion.

§. 10.º Últimamente será de su cargo hacer todo quanto pertenece á los oficios de Secretario y Contador , y tendrá voto en todas las Juntas , despues de los Consiliarios : reca-

yen-

yendo éste en el Vice-Secretario , en sus ausencias , enfermedades y ocupaciones.

## XVI.

### *Del Tesorero.*

§. 1.º El Tesorero custodiará la arca del caudal en su casa , y franqueará ésta para todas las Juntas.

§. 2.º En caso de cerrar su casa en sus ausencias , ó no quedar con el competente resguardo , avisará con tiempo á la Junta particular , para que providencie trasladar el arca donde convenga.

§. 3.º Recibirá cada mes las cantidades cobradas por los Colectores , firmando en las listas de cobranza su recibo , y presentará su importe en la próxima Junta particular , para ponerlo en el arca , deduciendo de él la mesada del criado , cuyo pago acreditará con recibo.

§. 4.º Tendrá voto en las Juntas particulares despues del Secretario.

## XVII.

*Mayordomo de cera y utensilios, y segundo Mayordomo.*

§. 1.º **E**l Mayordomo de cera y utensilios, y en sus ausencias, enfermedades y ocupaciones el segundo Mayordomo custodiará en su casa estos efectos y qualesquiera otros que en lo sucesivo tenga la Concordia, ínterin se proporcione sitio para su depósito; y en qualquier parte que se coloquen estarán á su cargo y responsabilidad: recibéndolos por inventario, para dar cuenta de ellos quando se le pida.

§. 2.º Con aviso de los Comisarios de enfermos entregará al criado de la Concordia la cera y aderezo del Altar para la administracion del Viático, que se le devolverá por el mismo criado.

§. 3.º En falleciendo algun hermano, será de su obligacion disponer que se conduzcan á la casa mortuoria los cirios, blandones y bayeta ó paño para poner el cadáver de cuerpo presente, y recogerlo despues de haber servido, para restituirlo á su lugar, donde procurará que todo se conserve en el mejor es-  
ta-

tado : y quando se necesite renovar en todo ó en parte , dará cuenta á la Junta particular para que lo disponga con arreglo á la necesidad.

§. 4.º Tendrá voto en las Juntas particulares despues del Tesorero , y en sus ausencias , enfermedades y ocupaciones recaerá en el segundo Mayordomo.

## XVIII.

### *De los Comisarios de enfermos.*

§. 1.º Los Comisarios de enfermos visitarán á los hermanos que se hallen en este estado , para consolarlos , y cuidar de que se les asista por los facultativos de la Real familia.

§. 2.º Si la enfermedad fuese grave , los exhortarán con discrecion christiana para que hagan Testamento , y reciban los Santos Sacramentos.

§. 3.º Quando se haya de administrar el de la Eucaristía , pedirán al Mayordomo de cera , por medio del criado de la Concordia , el recado para el Altar en que se coloque su Magestad en el aposento del enfermo , y las ha-

hachas para alumbrar al Señor en ida y vuelta á la Parroquia, providenciando que se avisen los hermanos mas cercanos para que las lleven, y durante el acto asistirán personalmente en la casa del enfermo para cuidar de que todo esté con el aseo y puntualidad correspondiente, mandando al criado que acompañe al Viático para cuidar de las hachas, recogerlas, y volverlas al Mayordomo con el aderezo del Altar.

§. 4.º Luego que fallezca algun hermano, darán pronta disposicion para que se le amortaje y ponga de cuerpo presente, y pasarán sin tardanza á la Parroquia para concertar el Entierro, llevando en su compañía algun Albacea ó persona interesada del difunto, para que responda á la parte de ofrenda que excediese la cuota señalada en la Constitucion IV., y á las partidas de quarta de Misas y mandas forzosas, procurando que no sea la última diligencia la celebracion de las Misas, que estará á su cargo para encomendarlas.

§. 5.º Ajustado el Entierro, acudirán con la Tarifa al Hermano mayor para que avisando á los Claveros se saque del arca su importe, y el de los sufragios y demás gastos, que recibirán dichos Comisarios para su inversion,

sion , firmando el recibo con los tres Clave-  
ros en el libro de ingreso y salida de cau-  
dal , y quedando obligados á dar cuenta con  
justificacion en la próxima Junta particular.

§. 6.º Tendrán voto en la Junta particu-  
lar , y será de su cargo suplir las ausencias  
y enfermedades de los Colectores de cobran-  
zas , cada uno al que le corresponda por el  
orden de su respectiva eleccion : é igualmen-  
te suplirán las suyas dichos Colectores , avi-  
sando mutuamente en las ocurrencias con la  
posible anticipacion , para que no haya falta  
en el desempeño de tan importantes ministerios.

## XIX.

### *De los Colectores de cobranzas.*

§. 1.º Los Colectores de cobranzas tendrán  
el cargo de cobrar cada uno la Lista que al  
principio del mes le entregue el Secretario, su-  
mado y firmado su importe. Y mediante que  
fácilmente pueden pagar todos los hermanos en  
los tres dias de Quarenta Horas , ú otras fes-  
tividades que se celebran en principio de mes,  
no tendrán dichos Colectores obligacion de  
buscar á los que no paguen en dichos dias , y  
sí

sí tendrán éstos la de llevarles á su casa su respectivo contingente.

§. 2.º Hecha la cobranza al tenor de las Listas, pondrán al pie de ellas certificación de los hermanos que no hayan pagado hasta el día nueve del mes, y en el diez entregarán lo cobrado al Tesorero, que firmará en ellas su recibo, y los Colectores las devolverán al Secretario Contador, para que por ellas le haga el cargo en la próxima Junta mensual.

§. 3.º Ultimamente tendrán voto en la Junta particular, y obligación de suplir las ausencias y enfermedades de los Comisarios de enfermos, en la misma conformidad que estos han de suplir las suyas, como dispone la Constitución precedente.

## XX.

### *Del Criado.*

§. 1.º **E**l Criado de la Concordia se recibirá á elección de la Junta particular, y ésta misma le despedirá quando lo tenga por oportuno.

§. 2.º Se le dará por su trabajo el salario que dicha Junta tuviere por conveniente, recibéndolo por mesadas de mano del Tesorero.

§. 3.º Será de su obligación hacer quanto se



le mande por el Hermano mayor , y demás Oficiales , en lo tocante á sus respectivos cargos , y funciones de la Concordia.

§. 4.º Asimismo será de su obligacion conducir por sí , ó á expensas suyas , el recado del Altar , y las hachas para los Viáticos , y todo lo demás que se necesite mudar de una parte á otra , á excepcion de las arcas de cera y dinero , instrumentos , bancos , atriles , y caxas para los difuntos , cuyo porte se satisfará separadamente á los conductores por los Comisarios de enfermos.

## XVI.

### *Junta particular.*

§. 1.º La Junta particular de gobierno se compondrá de los referidos diez vocales , á saber : el Hermano mayor : los dos Consilia-rios : el Secretario Contador : el Tesorero : el Mayordomo de cera y utensilios : los dos Comisarios de enfermos : y los dos Colectores de cobranzas , no pudiéndose celebrar ninguna con menos de seis votos.

§. 2.º En representacion del cuerpo de la Concordia manejará sus intereses , y resolverá todas las dudas y negocios que por su grave-  
dad



dad no exijan la convocacion de la general , á juicio de la mayor parte de los vocales que componen la particular, en que se suscite la duda.

§. 3.º Tendrá facultad para recurrir por sí, ó por comisionados á S. M. al Em.<sup>mo</sup> Señor Cardenal Patriarca, y sus Sucesores, y á cualesquiera Tribunales, cuerpos y personas públicas ó particulares, ante quienes se necesite comparecer, ó con quienes se deba pactar, tratar ó concertar algun punto propio del establecimiento, aunque sea necesario otorgar escrituras, ó seguir litigios en defensa de los derechos de la Concordia, que desde luego se obliga á estar y pasar por lo pactado, ajustado y contratado entre dichas personas, y la mencionada Junta particular; para todo lo qual la confiere el poder especial y general que en derecho sea mas necesario.

#### *Ordinaria.*

§. 4.º **E**n el dia quince de cada mes se celebrará Junta particular ordinaria en casa del Tesorero, y si dicho dia fuese impedido, se trasladará al siguiente desocupado; sin que se pueda anticipar al dia quince, porque no falte tiempo para la cobranza y formacion de cuentas,

tas, teniendo cuidado el Hermano mayor de señalar el día y hora de una Junta para otra, con acuerdo de los demás vocales, teniendo presente las ocupaciones de la Capilla.

§. 5.º En esta Junta mensual, despues de implorar el auxilio Divino, para el acierto de las resoluciones (lo que se executará en todas las que se celebren) se le hará cargo al Tesorero por las Listas de cobranza, de las cantidades que recibió de los Colectores; y manifestando su importe con descuento de la mesada del criado, cuyo pago acreditará con recibo de éste, se guardará en el Arca, poniendo el asiento correspondiente en el Libro de cuenta y razon que firmarán los tres Claveros.

§. 6.º Despues de tomadas las cuentas, se tratarán los demás asuntos que ocurran, formando el Acuerdo conveniente, firmado por todos, y autorizado por el Secretario, y en caso de no haber cosa alguna que tratar acerca del buen gobierno de la Concordia, pondrá dicho Secretario nota certificada en el Libro de Acuerdos, de haberse celebrado dicha Junta mensual, y no haber ocurrido ningun particular, sino el ajuste de cuentas.

*Ex-*

*Extraordinaria.*

§. 7.º Además de la Junta particular de cada mes, se celebrarán las particulares extraordinarias que se necesiten, á juicio del Hermano mayor y demás Oficiales; y así estas Juntas, como las Generales, se concluirán rezando un Responso por los hermanos difuntos.

## X XII.

*Junta General ordinaria.*

§. 1.º Todos los años, el primer día desocupado del mes de Enero, se celebrará Junta general en casa del Tesorero, á que asistirán todos los que no estén adeudados, precediendo aviso del Hermano mayor, quien de acuerdo con los demás Oficiales señalará el día y hora en la Junta particular antecedente.

§. 2.º En esta Junta general se hará relación por el Secretario de lo ocurrido en el año anterior, leyendo los Acuerdos que se hubiesen resuelto, y despues se procederá á la eleccion de Oficios y toma de cuentas.

*Elec-*

*Elección de Oficios.*

§. 3.º Para la elección de Oficios hará la propuesta la Junta particular antecedente, á pluralidad de votos secretos, excluyendo para todos á los que por certificación del Secretario resulten adeudados, ó no hubiesen cumplido un año en la Concordia.

§. 4.º Para los empleos de Hermano mayor, Consiliarios, Secretario y Vice-Secretario, Tesorero y Mayordomos, que han de durar un año, se propondrán tres sugetos para cada uno, pudiendo entrar en este número los que acaban de servir dichos oficios, si la Junta particular lo estimase conducente para el bien de la Concordia.

§. 5.º Por justas consideraciones se establece, que los empleos de Comisarios de enfermos, y Colectores de cobranza duren por dos años, cumpliendo cada uno el mas antiguo de cada clase, que en ningun tiempo se podrá reelegir; y para el nombramiento de sucesor se propondrán tres hermanos, como en los demás oficios.

§. 6.º La Junta general no podrá elegir fuera de la propuesta de la particular.

§. 7.º Ningun oficio de la Concordia podrá

drá estar anexo en tiempo alguno á los empleos de la Real Capilla.

§. 8.º Se prohiben las elecciones por aclamacion , para que con libertad vote cada uno por quien juzgue mas á propósito , haciéndose por votos secretos , y teniéndose por electo el que tenga mas votos á su favor , y en caso de igualdad , decidirá el Hermano mayor, ó el Consiliario que le sustituya.

§. 9.º Todos los hermanos tendrán obligacion de servir los Oficios, para que sean nombrados , si la Junta general no estimase legítimas las causas que expongan para ser exonerados; pero ninguno podrá ser precisado á continuar en caso de reeleccion, si buenamente no quisiese proseguir.

### *Toma de cuentas.*

§. 10.º **A**cabada la eleccion de Oficios, se hará presente el caudal que quedó líquido en las últimas Cuentas generales , y el ingreso de dinero que hubiese habido en el discurso del año , haciendo cargo del total á los interventores.

§. 11.º Para descargo de estos se manifestarán los gastos que hubiesen ocurrido , y no

se admitirá en data, cantidad alguna, por pequeña que sea, sin la debida justificación.

§. 12.º Iguualmente darán cuenta el Secretario, y Mayordomo de cera y utensilios, el primero de los papeles que en la actualidad tuviese en su poder, y el segundo de los efectos de su cargo, formándosele á uno y á otro por el inventario con que los recibieron, y no hallándose reparo en dicha cuenta, ni la del dinero, se aprobarán y firmarán, disolviéndose la Junta, si no hubiese que tratar ó acordar otro asunto propio del instituto de la Concordia.

### *Juntas generales extraordinarias.*

§. 13.º Además de esta Junta general ordinaria, se celebrarán las extraordinarias que se necesiten, para asuntos de la mayor gravedad, á juicio de la particular, con arreglo al párrafo segundo de la Constitucion veinte y una.

## XVIII.

### *Entrega del Arca, dinero, cera y utensilios.*

§. 1.º Al dia siguiente á la Junta general, se trasladará la Arca del caudal á casa del nue-

vo Tesorero, donde á presencia de los Claveros antiguos y modernos, y á satisfaccion de estos se recontará el exîstente, y reconocerán los papeles y libros que contenga, poniéndose por asiento esta diligencia, que firmarán los seis, para descargo de los unos y responsabilidad de los otros en el Libro de ingreso, y salida de caudal, por lo respectivo á dinero, y por lo tocante á libros y papeles, en el de inventarios, en el qual dexará recibo el nuevo Secretario de los que deban quedar en su poder, y archivando los demás en la Arca, tomarán las llaves los actuales Claveros.

§. 2.º Con la misma prontitud mandará el Mayordomo de cera trasladar á la habitacion de su sucesor los efectos de que se ha de encargar, y á presencia del Secretario Contador se hará entrega formal de todos los enseres, con distincion y claridad, por inventario que firmarán ambos, y autorizará el Secretario para la formacion del cargo al nuevo Mayordomo en las cuentas venideras.

*Facultad de interpretar y alterar estas Constituciones.*

§. 1.º Como no se pueden prevenir los acontecimientos venideros, se reserva la Concordia en Junta general ordinaria ó extraordinaria la facultad de interpretar ó alterar las presentes Constituciones, siempre que convenga al servicio de Dios, y á su permanencia, sujetando qualquier variacion al superior juicio del Eminentísimo Señor Cardenal Patriarca, y sus sucesores.

§. 2.º Y para que en lo sucesivo todos los hermanos tengan la suficiente instruccion de dichas Constituciones, acordaron que se den á la estampa, quando haya caudal suficiente, que no haga falta para el principal objeto, y que á cada hermano se distribuya un exemplar, para la observancia de sus respectivas obligaciones.

Las quales Constituciones ordenaron y establecieron de comun acuerdo, obligándose á cumplirlas y observarlas enteramente por sí, y á nombre de sus sucesores: y en representacion de D. Domingo Rodil y Don Ma-



Mateo Soler , que no se hallaron presentes, por estar enfermos , y de D. Cayetano y D. Francisco Bruneti , D. Manuel Fernando de Espinosa , D. Gaspar Barli ; D. Francisco Bacari y D. Alexandro Bouget , todos Músicos de la Real Capilla y Cámara de S. M., empleados en su Real servidumbre en el Sitio de Aranjuez , de quienes se hizo constar por carta del referido D. Cayetano Bruneti , dirigida á D. Blas Lopez de Sancho y D. Joachîn Samaranch , dada en dicho Sitio á diez de Febrero próximo pasado , y leída en presencia de todos , que desde luego se adherian á la Concordia , y á lo resuelto y acordado por los que subscriben para su fundacion.

Y para que desde luego que las referidas Concordia y Constituciones logren las aprobaciones Real y Eclesiástica comiencen á tener efecto , y haya el régimen y gobierno , que en ellas se establece , nombraron por Hermano mayor á D. Francisco Lopez , Presbítero: por primer Consiliario á D. Silvestre Mateo, Presbítero ; y por segundo á D. Joachîn Samaranch : por Secretario Contador á D. Blas Lopez de Sancho , Presbítero : por Vice-Secretario á D. Vicente Perez : por Tesorero á

á D. Joseh Lidon : por Mayordomo de cera y utensilios á D. Rafael García : por segundo Mayordomo á D. Pedro Garisuain : por Comisarios de enfermos á D. Rafael Monreal y D. Joseph Zayas ; y por Colectores de cobranzas á D. Joseh de la Torre , Presbítero, y D. Antonio Font ; quienes aceptaron los referidos officios , y ofrecieron cumplir exâctamente sus respectivos encargos , con arreglo á las referidas Constituciones : mediante lo qual , y para solicitar la aprobacion de todo lo actuado en la sobredicha Junta general, dieron comision al nominado D. Francisco Lopez , y demás vocales electos de la particular , para que acompañado de la mas reverente súplica , hagan remision del expediente al Eminentísimo Señor Cardenal Patriarca de las Indias , cómo y cuándo tengan por conveniente , en debido cumplimiento de su Decreto de veinte y nueve de Enero próximo pasado , firmado de todos los presentes , y rubricado por el sobredicho D. Blas Lopez de Sancho , á quien habilitaron en quanto pueden , para que como tal Secretario actúe y ponga certificacion de lo resuelto en la referida Junta general , que se concluyó rezando un Responso por los compañeros di-

difuntos. Asi lo mandaron , y firmaron todos  
 los presentes en esta Villa de Madrid , dia,  
 mes y año arriba dichos ; de que yo el  
 Secretario certifico.=D. Francisco Lopez, Pres-  
 bítero =D. Silvestre Mateo.=D. Joseph Ederra,  
 Presbítero.=D. Francisco Galindo, Presbítero.=  
 D. Vicente Marin.=D. Pablo Blasco , Presbí-  
 tero.=D. Miguel Lopez , Diácono.=D. Joachîn  
 Castan.=D. Joseph Monreal , Presbítero.=Don  
 Juan Melero , Presbítero.=D. Joseph Francisco  
 de Luna , Presbítero.=Pedro Garisuain.=Don  
 Baltasar Lamana , Presbítero.=Juan Oliber.=  
 D. Pedro Salmeron.=Joseph Teigidor.=Felix  
 Ramos.=Joseph Lidon.=D. Casiano de Caba,  
 Presbítero.=Manuel Alonso.=Sebastian Alonso.=  
 Joachîn Samaran.=Policarpo Perez Caballero.=  
 Rafael Monreal.=Jayme Rosquellas.=Ignacio  
 Marsalla.=Mateo Soler.=Joachîn Isnar.=Don  
 Joseph de la Torre , Presbítero.=Estanislao  
 Lopez.=Por ausencia de mi hermano D. Pablo  
 Font , y por mí , Antonio Font.=Manuel  
 Carril.=Juan Colbran.=Joseph Julia=D. Felipe  
 de los Rios.=Joachîn Garisuain.=Felipe Marti-  
 nez.=Vicente Ongai.=Joseph de Zayas.=Juan  
 Font. =Joseph Trota =Ramon Monroy.=Blas  
 Lopez. =Manuel García. =Rafael García. =  
 Pablo Nadal.=Manuel García Rodrigo.=Don  
 Mi-

Miguel de Lope.—Por indisposicion de Don Domingo Rodil, y á ruego suyo, Joachin Samarán.—Por ausencia de D. Melchor Cañizares, y por mí, Vicente Perez.—Juan Sesé.—Ramon de Palaudaria.—Gerónimo Germán.—D. Maxîmino Marin, Presbítero.—Por mí y ante mí D. Blas Lopez de Sancho, Secretario.

*Nota.*

**E**n este estado el Hermano mayor, y demás vocales electos de la Junta particular, comisionados para la direccion de estas Constituciones al Em.<sup>mo</sup> Señor Cardenal Patriarca de las Indias, acordaron suspender la remision de ellas, hasta que restituidos á esta Corte los individuos de Capilla y Cámara, residentes en el Real Sitio de Aranjuez, y enterados de su contenido, ratificasen su adhesion á la Concordia, y la obligacion de observar las preinsertas Constituciones, prestando sus firmas; y lo efectuaron hoy dia siete de Julio de dicho año, por ante mí el Secretario de que certifico. = Cayetano Bruneti. = Por indisposicion de Don Manuel Espinosa. = Cayetano Bruneti. = Gaspar Barli. = Francisco Maria Bacari. = Francisco Bruneti. = Por ausencia

cia

cia de Don Pedro Anselmo de Marchal. = Vicente Perez. = Don Alexandro Bouchez. = Ante mí. = Don Blas Lopez de Sancho. = Secretario. =

Y yo Don Blas Lopez de Sancho, Presbítero, Secretario habilitado, presente fui á lo que dicho es, y por ser verdad asi lo certifico y firmo en Madrid á siete de Julio de mil setecientos noventa y siete, en trece fojas útiles, por mi rubricadas, y salvas las enmiendas. = Don Blas Lopez de Sancho.

*Real orden.*

**E**m.<sup>mo</sup> Señor: habiendo enterado al Rey de la Concordia funeral, formada por los Individuos de la Real Capilla Música, y de las Costituciones para su gobierno, con el objeto de crear y mantener á costa de ellos, y de sus sucesores, que quieran incorporarse en ella un fondo exíistente, para costear sus Entierros, ha venido S. M. en aprobarla por las consideraciones, que ha expuesto V. Em.<sup>a</sup> en su Oficio de nueve de este mes, con que me la ha pasado á este fin: y de orden de S. M. lo participo á V. Em.<sup>a</sup> para su inteligencia, y la de dichos Individuos. Dios guarde á

f

V.

V. Em.<sup>a</sup> muchos años. Palacio diez y nueve de Julio de mil setecientos noventa y siete. = Eugenio de Llaguno. = Señor Cardenal Patriarca.

*Aprobacion eclesiástica.*

Vista la Real aprobación que antecede de la Concordia funeral de los Individuos de la Real Capilla Música de S. M. comunicada en Madrid á diez y nueve de Julio próximo pasado, y usando de las facultades que nos corresponden, como Prelado ordinario de la Real Capilla, aprobamos quanto ha lugar en derecho, por lo á nos tocante, la referida Concordia, y se libre el despacho conducente para su inteligencia, y observancia de Constituciones. Madrid veinte de Julio de mil setecientos noventa y siete. = Antonino Cardenal de Sentmanat, Patriarca de las Indias.

Y para que las insertas Constituciones tengan cumplido efecto, acordamos expedir las presentes, por las quales mandamos á los referidos Individuos que ahora son, y fueren de la expresada Concordia, las observeis y hagais guardar, y cumplir en todas sus partes, entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos Parroquiales, y regalías del Real Patrona-

na-

nato: y para que os exciteis más bien en la práctica de los saludables fines, á que se dirige tan piadosa Congregacion, concedemos cien dias de Indulgencia á todos los Individuos de ella que asistiesen al Viático, y Entierro de sus Congregantes, y pidiendo á Dios por la Exáltacion de nuestra Santa Fé Católica, por la Paz y Concordia entre los Príncipes Christianos, y demás piadosos fines de la Iglesia: por la conservacion de la importante salud de SS. MM. y de toda su Real Familia: por la felicidad de esta Monarquía, y por el acierto de Nos, y de nuestros Succesores en el desempeño de nuestro apostólico Ministerio. Asimismo mandamos, que á los traslados de las presentes, manuscritos ó impresos, que diese el Secretario de la Concordia funeral, se les dé la misma fé y crédito, que á las originales. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con el mayor de nuestras armas, refrendadas por el infrascripto Secretario por S. M. de la Real Capilla, en diez y siete foxas útiles, primera y última sello quarto, y las intermedias de papel comun, rubricadas por el mismo Secretario en el Real Sitio de S. Ildefonso á treinta y un dias del mes

mes de Agosto de mil setecientos noventa y siete años. = Antonino Cardenal de Sentmanat Patriarca de las Indias. = Lugar del sello. = Ignacio Garcia Malo. = Secretario.

Concuerda con el despacho original del Em.<sup>mo</sup> Señor Cardenal Patriarca de las Indias, que se conserva en el Archivo de la Concordia, á que me remito. Y para que conste, como Secretario de ella, doy la presente que certifico y firmo en la Villa y Corte de Madrid á 1.<sup>o</sup> de Marzo de mil setecientos y noventa y nueve.

**D. Silvestre Matheo**  
Presbítero, Secretario.






En legados á estar insolvente en  
la cantidad de sesenta r. exclui-  
do de la Concordia, de que Certi-  
fico. Juan Bautista Comegay

Secretario Contador

